

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004- 2020-00100-00
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Demandado: NOHEMY SABALLET SALCEDO

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Cítese a las partes y a sus apoderados para el día 10 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:30 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del CGP. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y contestación de excepciones. No se accede a decretar la prueba grafológica tendiente a demostrar que la firma que aparece en el pagaré corresponde a la demandada, por inconducente dado que la parte demandada no lo niega.

Se oficiará al FOPEP para que remitan la libranza No. 16867 suscrita por la demandada NOHEMY SABALLET SALCEDO, así mismo para que certifiquen los descuentos realizados con base en esa libranza.

2º.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Téngase como prueba el escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones. Se escuchará en declaración al señor JULIO CESAR BANDERA SABALLET sobre los hechos y excepciones de la demanda.

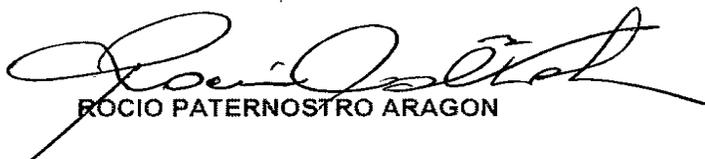
No se accede a la práctica de inspección judicial en las instalaciones de la cooperativa demandante por innecesaria en virtud de la prueba documental obrante al proceso –art. 236 CGP.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarrearán las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



SANTA MARTA, 26 de febrero de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 193.451
NOTIFICACIONES	\$ 14.000
TOTAL	\$ 207.451

SON: DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00150-00

Dte. CHEVYPLAN S.A.

Ddo. LEIDY JOHANNA ARBELAEZ GARCIA

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

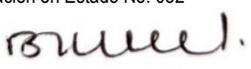
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 05 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 032</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad.: 470014189-004-2018-00168-00

Demandante: CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR, NIT 819001390-3

Demandados: TAMARA ANDREA FRANCO ACEVEDO, CC. 39.179.928

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por escrito allegado por la apoderada de la parte demandante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por **CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR** contra **TAMARA ANDREA FRANCO ACEVEDO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados, si a ello hay lugar.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 05 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 032</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

Hoja No. 2 Levantamiento de Medidas
Rad.: 470014189-004-2018-00168-00
Demandante: CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR, NIT 819001390-3
Demandados: TAMARA ANDREA FRANCO ACEVEDO, CC. 39.179.928

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 5 de marzo de 2021 Oficio No. 231

Señores: **REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 276 de fecha 4 de abril de 2019, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-58282.
Sírvese proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad: Proceso Ejecutivo No. 47-001-4189004-2019-00169-00
Dte. LICONSUMAR DEL MAGDALENA S.A.S.
Ddo. JUAN DAVID GOOMEZ AGUILAR Y OTRO

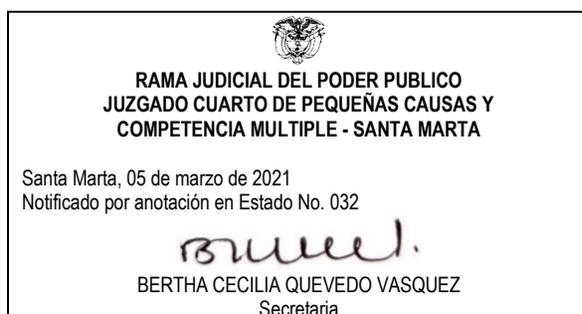
Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho niega la solicitud de impulso deprecada por la parte actora mediante escrito allegado el 1° de los cursantes mes y año, dado que revisado el expediente no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de este despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4003009-2.017-00222-00
Dte. BANCO DE COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Ddo. SANDRA LUCIA GARCIA CARPIO Y OTRO

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 05 de marzo de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 032


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 244-13

Demandante: ELECTRO AO SAS

Demandado: DELIA MENDOZA GRANADOS Y OTRO

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

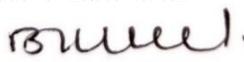
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 05 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 032
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

SANTA MARTA, 26 de febrero de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 292.000
TOTAL	\$ 292.000

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00604-00

Dte. ALMARENZA

Ddo. RICARDO DIAZ ALTAMAR Y OTRO

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Hallándose al despacho la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la misma incluye por concepto de HONORARIOS AL 20% la suma de \$1.461.500, valor que debe descontarse toda vez que el mandamiento ejecutivo se libró por capital e intereses moratorios.

Descontada dicha suma, arroja un total de ONCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$11.032.084,03).

Con la anterior modificación y evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 05 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 032</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 645-13

Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.

Demandado: MARCELA CABALLERO MEJIA

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

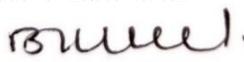
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 05 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 032
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 762-19
Dte.: BANCO POPULAR S.A.
Ddo.: LUIS JOSE LUNA CARBONO

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, por no haberse surtido conforme a lo previsto en los arts. 291 y 292 ibídem, nuevamente el 13 de marzo de 2020 se le requiere para que surta correctamente el acto de publicidad de dicho auto, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

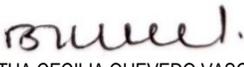
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 05 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 032</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>

Rad. No. 768-19
Dte.: COASMEDAS
Ddo.: MARIO ALEJANDRO CHARRIS LOPEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 05 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 032</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad.: 470014189-004-2019-00799-00

Demandante: MAURICIO ALVAREZ PARRA C.C. 79.302.696

Demandados: YAN CARLOS DE ALBA PEÑA CC. 85.477.753

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por escrito allegado por la apoderada de la parte demandante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por **MAURICIO ALVAREZ PARRA** contra **YAN CARLOS DE ALBA PEÑA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados, si a ello hay lugar.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 05 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 032</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

Hoja No. 2 Levantamiento de Medidas
Rad.: 470014189-004-2019-00799-00
Demandante: MAURICIO ALVAREZ PARRA C.C. 79.302.696
Demandados: YAN CARLOS DE ALBA PEÑA CC. 85.477.753

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 5 de marzo de 2021 Oficio No. 232

Señores: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1119 de fecha 1° de octubre de 2019, respecto del automotor de placas TZT-710.
Sírvese proceder de conformidad.


Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 5 de marzo de 2021 Oficio No. 233

Señores: **POLICIA NACIONAL-SIJIN**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 184 de fecha 21 de febrero de 2020, respecto del automotor de placas TZT-710.
Sírvese proceder de conformidad.


Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 5 de marzo de 2021 Oficio No. 234

Señor ADMINISTRADOR: **PARQUEADERO VIA TAIRONA 1**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar de embargo, retención y secuestro decretada respecto del automotor de placas TZT-710. Por lo tanto, se solicita hacer entrega del vehículo al señor **YAN CARLOS DE ALBA PEÑA identificado con CC. 85.477.753.**
Sírvese proceder de conformidad.


Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2.019-00801-00

Demandante: COOEDUMAG, NIT 891701124-6

Demandados: LIA MARGARITA GONZALEZ ARGOTA, C.C. 39.056.661

ALINA ESTHER OROZCO MARTINEZ, C.C. 57.427.626

ISABEL MARIA ESCORCIA OROZCO, C.C. 32.821.297

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por escrito presentado por el apoderado de la parte demandante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por novación del crédito.

La novación según el código civil es un modo de extinguir las obligaciones que se encuentra consagrada en los artículos 1687 al 1710 del código civil colombiano y consiste en el cambio que se hace de una obligación por otra nueva que extingue la primera.

Siendo voluntad de la parte demandante la terminación del proceso por novación, el Despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente. Por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido a través de apoderado por COOEDUMAG contra LIA MARGARITA GONZALEZ ARGOTA, ALINA ESTHER OROZCO MARTINEZ e ISABEL MARIA ESCORCIA OROZCO, por novación del crédito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

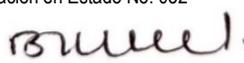
La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 05 de marzo de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 032



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 5 de marzo de 2021 Oficio No. 235

Señores: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1353 del 18 de noviembre de 2019.
Sírvese proceder de conformidad.



Secretaria.

Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 127.440
POLIZA	\$ 12.000
NOTIFICACION	\$ 48.500
TOTAL	\$ 187.940

SON: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4003009-2.009-00818-00

Dte. COOPECRET

Ddo. EBER CUELLO MARTINEZ

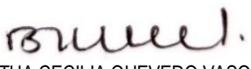
Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Apruébase la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 05 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 032</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 832-19
Dte.: COOMULEXPRESS
Ddo.: RUBEN DARIO BERMUDEZ RODRIGUEZ Y OTRO

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, por no haberse surtido conforme a lo previsto en los arts. 291 y 292 ibídem, nuevamente el 13 de marzo de 2020 se le requiere para que surta correctamente el acto de publicidad de dicho auto, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

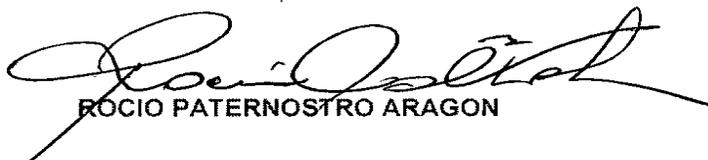
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

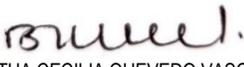
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 05 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 032</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>

SANTA MARTA, 26 de febrero de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.595.000
NOTIFICACIONES	\$ 14.420
TOTAL	\$ 1.609.420

SON: UN MILLON SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-01204-00
Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.
Ddo. JACKELINE FRAGOZO GORDON

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

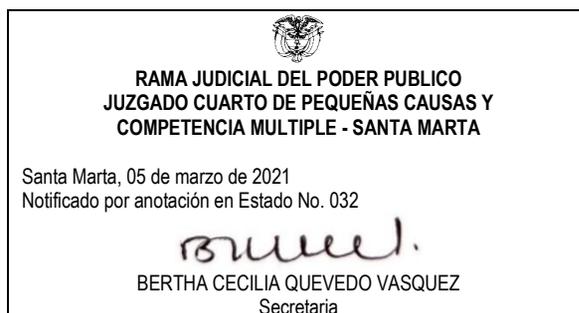
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00535-00

Demandante: ERICK JOAN BERMUDEZ ORTEGA

Demandado: CAROLINA DIAZ MORENO

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia adiada 24 de noviembre de 2020, interpuesta por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indica el apoderado de la parte demandante, que en la sentencia objeto de solicitud el Despacho omitió pronunciamientos que ofrecen asomo de duda a las partes del proceso, respecto de cómo proceder de conformidad con la sentencia, por lo que solicita que se aclare:

1. El tiempo determinado para que se realice la entrega de las unidades o apartamentos que se encuentran arrendados, que estos sean desocupados y entregados.
2. Dónde serán consignados los valores de los cánones de arrendamiento que seguirán a partir de la fecha en que se determinó dar por terminado el contrato de mandato inmobiliario, y se le notifique a la demandada.
3. Se le aclare y oficie a la demandada cómo será el proceder para la entrega de los apartamentos, frente a los cuales ya se ordenó la restitución.

CONSIDERACIONES

La aclaración de sentencia se encuentra contenida en el artículo 285 del Código General del Proceso, consagrando:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”

Conforme lo anterior, la solicitud de aclaración de una sentencia requiere que los motivos de duda se encuentren consagrados en su parte resolutive o influyan en ella, y ha de advertirse que la solicitud presentada en virtud de la figura de la aclaración, no se ciñe con lo expuesto en la norma.

Es así como el apoderado recurrente, pide que se aclare en primera medida *“El tiempo determinado para que se realice la entrega de las unidades o apartamentos que se encuentran arrendados”*, frente a lo cual no corresponde al Despacho estimar tiempo alguno para la entrega, por cuanto esta se sujeta a los tiempos determinados en los diferentes contratos de arrendamiento celebrados y las condiciones pactadas en ellos.

La misma suerte corre con la segunda solicitud, en la que le corresponde a la parte demandante, en virtud de la terminación del contrato de mandato, determinar con los arrendatarios las condiciones de estos, en los términos del artículo 2199 del Código Civil, citado en la sentencia.

Por último, en lo que se refiere a que oficie a la demanda sobre cómo será el proceder para la entrega de las unidades o apartamentos, frente a los cuales ya se ordenó la restitución, es importante mencionar que, en la parte resolutive de la sentencia en su numeral cuarto se señala: “**DECRETAR la restitución al demandante del Apartamento Nro. 1 del Piso Nro. 1 y Apartamento Nro. 2 del Piso 2, del inmueble ubicado en la calle 23 E N° 11-82 de Gaira, antes Calle 16 N° 10-21 (...) Para lo cual se señala un término de 30 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, dentro de dicho término, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local respectivo.**”, por lo que de la lectura del referido numeral se desprende que la entrega debe hacerse dentro de los 30 días siguientes a la ejecución de la sentencia, y de no suceder así, se deberá comisionar a la autoridad competente para la diligencia de restitución.

En virtud de lo anterior, se

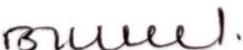
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes.

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 05 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 032</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: i04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00885-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **INOCENCIO ESCALANTE EBRAT**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 22 de Octubre de 2019, (fl-13), a cargo del demandado **INOCENCIO ESCALANTE EBRAT**, y a favor del demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S.C.**, por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$9.621.313.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 20 de noviembre de 2019, el Despacho corrigió el NIT de la entidad demandante señalando que el correcto es NIT 830.138.303-1.

Mediante auto del 8 de Octubre de 2020 (fl.21), se ordenó el emplazamiento del demandado **INOCENCIO ESCALANTE EBRAT**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020E, previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **IVES DANILO DIAZ MENA**, mediante auto del 18 de Noviembre de 2020 (fl.22), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **IVES DANILO DIAZ MENA**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **INOCENCIO ESCALANTE EBRAT**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de octubre de 2019, en contra del demandado **INOCENCIO ESCALANTE EBRAT.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

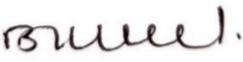
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Ochenta y Un Mil de Pesos (\$481.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaria proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 05 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 032</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
